

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001333300720200011801
Accionante	JOSE DAVID HERNANDEZ RAMOS
Accionados	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, SALUD

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual dispuso amparar los derechos fundamentales alegados por el accionante.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

El accionante solicita que se ordene al Fondo de Pensiones – Colpensiones, realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Bolívar, y así mismo, ordenar a la accionada, que una vez cancelados los honorarios, realizar el envío del expediente del señor Jose David Hernández Ramos, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que esta pueda dar trámite al recurso interpuesto el día 13 de agosto de 2020, frente al dictamen DML – 3705362 del 13 de julio de 2020.

- Hechos

El accionante expone que suscribió contrato individual de trabajo con la empresa INTERGUTUG S.A.S, a partir del 24 de noviembre de 2010, para desempeñar el cargo de Marinero de Cubierta en la ciudad de Cartagena.

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01
DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

En consecuencia, manifiesta el actor que sufrió varios accidentes de trabajo en el ejercicio de sus funciones laborales y debido a esto se le diagnosticaron las patologías denominadas Bursitis de Hombro Derecho y Discopatía Lumbar L5, S1, M518, entre otras; además, agrega que, mediante dictamen No. 38000167-10784 del 05 de septiembre de 2019, la junta Nacional de Calificación, determina de Origen Común las patologías Trastornos Especificados de los Discos intervertebrales (Discopatía Lumbar L – 5, S1) M518.

A su turno, relata el tutelante que al encontrarse en firme y debido al agudizamiento de las patologías, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante calificación integral, el día 22 de septiembre de 2019, con radicado 2019_13076524.

En concordancia con lo anterior, arguye el señor Jose Hernández Ramos, que mediante dictamen No. DML – 13 de julio de 2020, Colpensiones otorga un porcentaje de PCL del 22.80% sobre las patologías M545 – Lumbago no especificados, R525-dolor crónico intratable y M518- otros trastornos especificados los discos intervertebrales, y es por ello que el día 13 de agosto de 2020, presenta solicitud de inconformidad, con radicado 2020_7844151.

En consecuencia, manifiesta el actor que a la fecha Colpensiones no ha procedido a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bolívar, ni mucho menos ha enviado el respectivo expediente, para que dicha entidad pueda dirimir la controversia suscitada.

CONTESTACIÓN

- Colpensiones

De acuerdo al informe de tutela presentado por la accionada, manifiesta que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el área técnica de dicha entidad se encuentra realizando el estudio del caso para verificar la procedencia o no del pago de honorarios a la junta respectiva, y, en consecuencia, la remisión del respectivo expediente si hay lugar a ello. Además, agrega que no puede considerarse que Colpensiones se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que, el proceso se encuentra surtiendo las etapas administrativas correspondientes, no siendo la

acción de tutela el mecanismo establecido por el legislador para las pretensiones del accionante.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, dispuso amparar los derechos fundamentales alegados, a razón de considerar que el accionante es una persona de especial protección constitucional, encontrándose pendiente de definir su verdadero estado de invalidez, es por ello que el retardo del pago de dichos honorarios vulnera los derechos fundamentales pretendidos por el actor. Por tanto, resolvió:

- **"PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y vulneración a los derechos de protección a las personas con discapacidad, que vienen siendo vulnerados por Colpensiones al señor JOSÉ DAVID HERNANDEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.3.800.167.

SEGUNDO. Ordenar a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y haga la remisión de los documentos necesarios para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen No. DML-3705362 DEL 13/07/2020, por parte del señor JOSÉ DAVID HERNANDEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.3.800.167."

."

- **La impugnación.**
- **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

La entidad accionada por medio de impugnación, manifiesta que la Administradora de Pensiones – Colpensiones, mediante dictamen No. 3705362 del 13 de julio de 2020, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un puntaje de 22.80% con fecha de estructuración del 10 de julio de 2020, dictamen contra el cual el actor interpuso su informalidad en agosto de 2020, del cual se esta realizando la validación de los documentos aportados para la procedencia o no del pago de honorarios a la Junta Regional.

A su turno, expone la accionada que de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor José David Hernández Ramos no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, así mismo, relata que tampoco sería posible acceder vía tutela una protección transitoria por lo que se desconoce el carácter subsidiario de la acción de

tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se deben reclamar ante la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente Acción Constitucional.

- Trámite procesal.

La presente acción de tutela fue asignada al Despacho del ponente, mediante acta de reparto de fecha 21 de octubre de 2020 y pasó a este para su pronunciamiento de fondo en esta misma fecha.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si es procedente la presente acción Constitucional con respecto al pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en caso de ser afirmativo, determinar si con la actuación de la accionada existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por evidenciarse la vulneración a la seguridad social del actor, con ocasión al retardo del pago de honorarios a la Junta Regional de Invalidez.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección."

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

"(...) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.

RELACIÓN SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T- 003 de 2020, Mag Ponente: Diana Fajardo Rivera, advierte la importancia de la seguridad social como derecho fundamental:

- *“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”^[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.^[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”

Referente a lo expuesto, la seguridad social es el medio en el cual las personas pueden solicitar que se les garantice una protección con el fin de que puedan vivir en unas condiciones dignas, debido a las contingencias que se presentan que afectan su estabilidad económica.

HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017, Mag Ponente: Alberto Rojas Ríos, hace referencia al pago de honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

“El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01

DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

- El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.
- **Parágrafo.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

Por lo anterior, se extrae que es sumamente importante acceder a la calificación de invalidez otorgada por las Juntas de Calificación de Invalidez, debido a que permite conocer el estado de capacidad laboral del individuo; a su vez, se advierte que las Juntas Regionales de Calificación, no reciben salario, sino honorarios conforme las normas del Min. Del Trabajo y que estos deben ser pagados por la Administradora de Fondo de Pensiones, o en su defecto la Administradora de Riesgos laborales.

CASO EN CONCRETO

- Pruebas relevantes allegadas al expediente

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por el señor Jose David Hernández Ramos, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con fecha de recibido 27 de septiembre de 2019.

A su turno, se tiene constancia de Trámite de Notificación: 2020_7135120, expedido por el Punto Colpensiones Pac Cartagena, en el cual se notifica del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 3705362 del 13 de julio de 2020, estableciendo el porcentaje, origen y fecha de estructuración de la

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01
DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

misma, en el cual se presentó Yohanis Mercado Barrios, como tercero autorizado, siendo apoderada judicial.

En consecuencia, se refleja copia de información general de dictamen pericial del señor Jose David Hernández Ramos, numero de dictamen DML: 3705362, con fecha: 13 de julio de 2020.

Así mismo, se tiene formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Jose Hernández Ramos, en el cual se refleja concepto final del dictamen pericial con un puntaje de: 22.80, y fecha estructuración 10 de julio de 2020.

Por otro lado, se vislumbra Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación promovido por el señor Jose David Hernández Ramos, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con respecto al dictamen No. 3705362 del 13 de julio de 2020, solicitando la revocatoria de la decisión proferida en dicho dictamen.

Así mismo, se tiene relación de historias clínicas del accionante, en la cual se tiene como diagnostico final: Dolor crónico Intratable (R521), Lumbago no especificado (M545) y Síndrome de manguito rotatorio (M751) , Derecho (a), expedido por KERALTY - EPS SANITAS en fecha 23 de julio de 2020.

- Análisis probatorio

Aunado a lo expuesto, es pertinente para esta Sala determinar la procedencia de la presente Acción Constitucional y a su vez establecer si se encuentra vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, debido al no pago de honorarios por parte de la entidad Colpensiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la presente acción, el señor Jose David Hernández Ramos presenta diversas patologías las cuales fueron calificadas de origen común, decisión que resultó inconforme para el actor, por tanto, refutó lo planteado y se encuentra en espera que sea resuelta dicha inconformidad por la Junta Regional de Calificación, sin embargo, no ha obtenido informe a razón que la Administradora de Fondo de Pensiones – Colpensiones no ha realizado el pago de honorarios a la Junta antes mencionada.

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01
DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

A su vez, Colpensiones en el informe de tutela y así mismo, en la impugnación hace referencia que se está realizando la validación de los documentos aportados para la procedencia o no del pago de honorarios a la Junta Regional y a su vez, expone que lo que pretende el actor, no debe resolverse mediante la Acción de Tutela, por no cumplir el carácter subsidiario.

En ese sentido, en cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela con respecto a prestaciones económicas, la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2019, ha establecido que, por regla general, no es el medio idóneo para dirimir el conflicto, no obstante, determina ciertas causales en las cuales sí es procedente dicha acción:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial **o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva**; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.*

*En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, **el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales**, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.” (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, se extrae que si bien la Acción de Tutela, por regla general no dirime conflictos con respecto a el reconocimiento de prestaciones, derivadas al derecho a la seguridad social, existen causales de exoneración para que sea procedente dicha acción, las cuales son: Cuando el mecanismo ordinario no es idóneo, ni eficaz para lograr la protección de los derechos alegados, y al estar en presencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto y aterrizando al caso en concreto, si bien existe otra herramienta judicial ordinaria, para dirimir lo pretendido por el actor, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor Jose David Hernández Ramos, toda vez que el accionante se encuentra en constante deterioro en su estado de salud, tal y

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01
DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

como se evidencia en la historia clínica allegada al expediente, por lo que el retardo de dichas actuaciones pueden causar un perjuicio irremediable al actor, por tanto, los medios ordinarios no resultan eficaces, para la protección de sus derechos fundamentales, es por ello que es procedente la presente Acción Constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la seguridad social como derecho fundamental, debido a que este surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica.

Habida cuenta que, el retardo del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación por Invalidez, obstruye el debido proceso del actor, para que este pueda tener conocimiento respecto a la inconformidad elevada ante la Administradora de Fondo de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo al dictamen proferido por esta en fecha 13 de julio de 2020 del señor José David Hernández Ramos, vulnerando de tal manera su derecho fundamental a la seguridad social, debido a que impide el proceso de la obtención de los recursos necesarios para menguar su estado de salud y estabilidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017, Mag Ponente: Alberto Rojas Ríos, hace referencia al pago de honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

“El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01

DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

- *El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*
- **Parágrafo.** *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

Por lo anterior, se extrae que es sumamente importante acceder a la calificación de invalidez otorgada por las Juntas de Calificación de Invalidez, debido a que permite conocer el estado de capacidad laboral del individuo; a su vez, se advierte que las Juntas Regionales de Calificación, no reciben salario, sino honorarios conforme las normas del Min. Del Trabajo y que estos deben ser pagados por la Administradora de Fondo de Pensiones, o en su defecto la Administradora de Riesgos laborales

En ese sentido, el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones – Colpensiones, si bien es cierto para la realización de este se debe cumplir con ciertos trámites y estudios realizados por esta misma entidad, tal y como lo exponen en la contestación e impugnación de la presente Acción, sin embargo, no puede el actor verse afectado gravemente por el retardo de las entidades mencionadas, puesto que afecta su derecho fundamental a la seguridad social, debido a que el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación promovido por el señor Jose David Hernández Ramos, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con respecto al dictamen No. 3705362 del 13 de julio de 2020, se elevó en el mes de agosto de 2020, por tanto, ha pasado dos meses, y no se ha realizado el pago de honorarios oportuno a la entidad de la Junta Regional de Calificación, para que esta pueda dirimir el conflicto y así mismo, establecer la capacidad laboral del actor, es por ello que se evidencia notablemente la vulneración a la seguridad social del accionante, debido a que no se tiene un verdadero conocimiento con respecto a su estado de invalidez.

Por lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por evidenciarse la vulneración a la seguridad social del actor, con ocasión al retardo del pago de honorarios a la Junta Regional de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



FALLA

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 29 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen."

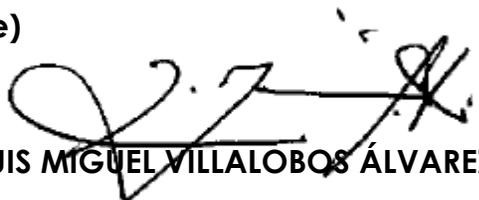
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Roberto Mario Chavarro Colpas
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1edddf02dab54ec22662956dffa37aa0b1ed1d3f865d863e76803a44d82128

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020



RADICADO: 13001-33-33-007-2020-00118-01

DEMANDANTE: Jose David Hernández Ramos

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SCS780-1-B

